REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 10 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA contra JINETH MORENO PERDOMO por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

La demanda le fue notificado de manera personal al demandado y dentro del término de traslado no formulo ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° **Ordenar seguir adelante con la ejecución por la sumas indicadas en el mandamiento.**

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de $1.300.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00280

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0229da7c76e9371f8b655017c216dd990f68cae0fa97bdcb5fe6685922997ecc**
Documento generado en 05/12/2022 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos del art. 599 del C G P, la anterior petición de medida previa, el Juzgado:

RESUELVE:

El embargo y retención - proporcional legal_ (5ª parte que exceda del salario mínimo) del INGRESO MENSUAL que perciban el demandado JOSE ANTONIO CASTRO ROA como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MIRAFLORES, GUAVIARE.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. La anterior medida se limita a la suma de $9.000.000.oo. Ofíciese.

Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **JOSE ANTONIO CASTRO ROA** en el bancos enunciados en el escrito de medidas, a nivel nacional.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. Limítese la medida cautelar a la suma de $9.000.000

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00173

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6c4345c5ef63c9d9eff1cd2cb8c84fb61beeb7b7213258cc907bb5ce41be57**
Documento generado en 05/12/2022 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Nuevamente y subsanada la misma, el señor FABIAN ANDRES BENITEZ SALAZAR mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor JOSE ANTONIO CASTRO ROA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, - pagare, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de JOSE ANTONIO CASTRO ROA por las siguientes sumas de dinero:

1.**$5.000.000**, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido titulo valor.

2.$100.00 por concepto de intereses corrientes o de plazo contenido en dicha letra de cambio, desde el 02 de junio al 02 de agosto de 2022.

3.Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 03 de AGOSTO DE 2022, fecha en que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. ADRIAN GUSTAVO ADOLFO ARIZA BARBOSA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00173

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36eea234ca8824d3ef9e2926f84a48cba630b2432c0e2b650da3988102b2df2**
Documento generado en 05/12/2022 04:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 10 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de Jairo Vásquez Cardona contra Héctor Arnulfo Rodríguez y Juan Euladio Dueñas Buitrago, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

La demanda le fue notificado vía correo electrónico a los demandados y dentro del término de traslado no formulo ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° **Ordenar seguir adelante con la ejecución por la sumas indicadas en el mandamiento.**

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de $190.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00052

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2760348e34f9b865f47be8fe3ecc70358fee7c5fbb67d74f8c316deb5c58efc**
Documento generado en 05/12/2022 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dada la naturaleza del asunto, y conforme a los emplazamientos ordenados resulta necesario precisar que en efectos serán dos los curadores que deben representar tanto a la parte demandada como a los demás personas indeterminadas.

Para el caso particular se designa al abogado ALFONSO JIMENEZ MORALES, como curador ad litem de las personas indeterminadas; Y como curador Ad-Litem de los demandados JERONIMO MARMOLEJO Y EVANGELINA MOSQUERA al Abogado WILLIAN CASTAÑEDA.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Se requiere a la parte demandante allegue las fotografías de la valla.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00284

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d066d66e4fc616b12fcfcefa30c705ac768fa2de7de5affb41d896a7b269567**

Documento generado en 05/12/2022 04:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ENRTEGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE 95001-4089-001-2022 00074
Demandante: FLORALBA GARAVITO PIÑEROS
Demandado: JOSE ARIMATEA TOLOZA ARIAS Y OTRO

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Despacho a dictar sentencia de Primera Instancia dentro del proceso VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE propuesto por FLORALBA GARAVITO PIÑEROS contra JOSE ARIMATEA TOLOZA ARIAS, toda vez que el demandado contesto la demanda y acogió las pretensiones durante el término de contestación de la demanda, pábulo de lo dispuesto en el artículo 378 del Código General del Proceso. II.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora FLORALBA GARAVITRO PIÑEROS demandó a JOSE ARIMATEA TOLOZA ARIAS, para que se hicieran mediante el proceso verbal, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Ordenar la entrega material por parte del señor JOSE ARIMATEA TOLOZA ARIAS a la señora FLORALBA GARAVITO PIÑEROS, el bien inmueble adquirido por esta, mediante escritura pública 1985 del 20 de diciembre del año 2021, con matrícula inmobiliaria 48A-7424,e inscrito en Catastro bajo el número: 01-00-0149-0013-ü00 predio urbano ubicada en la calle 24 No 19D/ 20 barrio el Triunfo del municipio de san José del Guaviare, cuenta con una extensión superficiaria de 193.75 cuadrados y alinderado así:

NORTE: Con la calle 24, en extensión de 12.50 metros
ORIENTE: Con predios del señor Gerardo Herrera, en extensión de 15.50 metros.
SUR: Con predios de la señora Ana Hercilia Melo Hernández, en extensión de 12.5 metros.
OCCIDENTE: Con predios de los señores Jaime Santamaría y Yaneth Sánchez, en extensión de 15.50 metros y cierra

SEGUNDO: Que se proceda, personalmente, o por medio de comisionado, a efectuar la mencionada entrega material a la demandante, y en el evento que el demandado no lo hiciere de manera voluntaria dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

TERCERO: Qué se dispongo que en la entrega material sean incluidos además del mencionado inmueble, todas sus dependencias, accesiones y mejoras que formen parte de él y que no tenga el carácter de muebles.

CUARTO: Disponer el cumplimiento de los artículos 338 y 310 del código general del proceso en el acto de entrega.

TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue recibida por esta agencia judicial el 12 de mayo de 2022, y previo el estudio de rigor, el Juzgado mediante providencia No. 24 de mayo de 2022 admitió y ordenó correr traslado a la parte demandada, previa notificación conforme las voces de los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso. Se enviaron las respectivas comunicaciones para notificar personalmente al demandado, quien se notificó y contesto la demanda en término.

IV. CONSIDERACIONES.

Concurren en el proceso los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad de las partes y competencia de este juzgador para conocer del presente asunto. No se observa vicio alguno que pueda invalidar la actuación o que debiera ser puesta en conocimiento de las partes. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir el comprador y vendedor.

MARCO NORMATIVO. El artículo 740 del Código Civil refiere "*La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales*". A su vez, el artículo 741 ibídem hace alusión a las partes en el modo de la tradición y quienes son los sujetos procesales en acciones judiciales como la instaurada: "Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre. "Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales (…)".

El artículo 756 del Código Civil que regula la tradición de inmuebles dispone: "Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos".

Es igualmente apreciable el artículo 378 del Código General del Proceso, que describe el procedimiento de entrega de la cosa del tradente al adquirente, señalando para el efecto: "El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente."

Ahora bien, la acción por medio de la cual se demanda en el presente asunto, tiene su origen en los artículos 1.880 y 1.882 del Código Civil, dado que al tenor de la Ley sustancial, es obligación del vendedor hacer entrega de la cosa vendida al comprador; además, conforme lo 5 establece el legislador la persona legitimada para demandar es el comprador de la cosa, pues en él radica el derecho de exigir la entrega de la cosa al vendedor. Y existe lugar a deducir el incumplimiento por parte del demandado, cuando "Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310...", conforme lo señala el artículo 378 del estatuto procesal; cumplidos en este caso estos supuestos, se procederá de conformidad.

PROBLEMA JURIDICO.

En el presente asunto no se ahonda la discusión jurídica en torno al derecho invocado por el actor, dada que la pasividad mostrada tanto por la parte demandada, como vinculada a este asunto, quienes admitieron acoger la petición y la otra guardando absoluto silencio, permiten al despacho obrar conforme a lo dispuesto por el legislador en el artículo 378 del Código General del Proceso, esto es, dictar sentencia ordenando la entrega, en concordancia con lo señalado en los cánones 308 a 310 ibídem.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, se aportó con la demanda escritura pública No. 1.985 del 20 de diciembre de 2021 corrida en la Notaría Única del Círculo de esta ciudad, la cual en su cláusula cuarta indica:

"...EL VENDEDOR que el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce, en el inmueble que enajena por este instrumento, del cual declara haber tenido la posesión material desde su adquisición, no ha sido vendido ni prometido en venta con anterioridad a este otorgamiento y se encuentra libre de todo gravamen como censo, embargo judicial, demanda civil, condición resolutoria y en general de toda limitación del dominio. Que en esta misma fecha hace a la compradora entrega real y material venta, sin reserva de ninguna clase y que en los al saneamiento respectivo."

También se establece con la anotación No 014 del folio del matricula inmobiliaria No 480 7424, la inscripción del acto notarial de compraventa entre las partes acá vinculadas el día 20 de diciembre de 2021, por parte de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, cumpliéndose así la tradición de la heredad en cabeza del demandante que ostenta la calidad de adquirente, quien además manifestó que el demandado a pesar de los requerimientos y la citación que se le hiciere no realizó la entrega del bien, conforme se pactó en el contrato de compraventa.

Es pertinente recordar que ante la ejecución del presente certamen judicial el demandado manifestó aceptar las pretensiones invocadas, y señaló que un tercero se encontraba de hecho oponiéndose a la entrega de una parte de la vivienda comprometida.

Razón por la cual este despacho ordeno vincular a la señora BLANCA DELIA PLAZA MORALES, quien conforme a lo indicado es la actual tenedora del inmueble a entregar, la cual fue notificada por el interesado guardando silencio durante el termino de traslado.

Bajo esa consideración queda claro que no hay oposición alguna por la parte demandada para hacer la entrega del mismo, y desde luego esa aptitud recaerá únicamente de quien fue vinculada al presente asunto, quien no contesto la demanda, ni mostro ningún interés de reclamar u oponerse a lo acá pretendido por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Jose del Guaviare, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la ley,

SENTENCIA

PRIMERO: ORDENAR al demandado en su calidad de tradente, JOSE ARIMATEA TOLOZA ARIAS, y a la señora BLANCA DELIA PLAZA MORALES, hacer entrega del bien inmueble adquirido por la señora FLORALBA GARAVITO PIÑEROS, mediante escritura pública 1985 del 20 de diciembre del año 2021, Con matrícula inmobiliaria 48A-7424, ubicado en la calle 24 No 19D/ 20 barrio el Triunfo del municipio de san José del Guaviare, cuenta con una extensión superficiaria de 193.75 cuadrados, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de realizarse la entrega mediante la respectiva diligencia, conforme lo estipula el artículo 308 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

JUEZ MUNICIPAL

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00580d6e6a4de52ebb87c933d6ddabe47f672d6f3c75a5111032d6c65c8bd317**
Documento generado en 05/12/2022 04:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el proceso ejecutivo, sólo se podrán formular las excepciones contra la acción cambiarla, las cuales responden al principio de la especificidad que el legislador ha señalado taxativamente en el art. 784 del Código de Comercio (C. de Co), con la siguiente redacción: "Contra la acción cambiarla solo podrán oponerse las siguientes excepciones".

El adjetivo que se acaba de destacar nos muestra por qué se ha pregonado que las excepciones en materia cambiarían responden al principio de la taxatividad, lo que significa que no se podrán formular excepciones más allá de las ahí enumeradas.

Lo anterior para señalar que el caso concreto propuesto por la parte demandada, no se puede indicar que la *"indebida notificación al demandado"* sea una de ellas, y bajo esa consideración se tendrá por no propuesta.

Ahora frente a la nulidad que conjuntamente señala como causal para declarar o retraer la actuación, sobra indicar que tampoco hay lugar a ello, como quiera que el demandado se NOTIFICO PERSONALMENTE en el centro de servicios judiciales, el día 26 de octubre de 2022, dejando constancia del respectivo traslado y el enlace correspondiente al proceso, por ello se rechaza de plano sin mayor consideración la nulidad alegada.

Reconózcase a la abogada MARIA VICTORIA HERNANDEZ CORTES como apoderada de la parte demandada, conforme y en los términos del poder conferido.

En firme, ingresen al despacho.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00086

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b435e36f159bcd57f82869a03202f3b53db4b9a7d5a3b99794978b5763521766**
Documento generado en 05/12/2022 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica